



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017

INE/CG471/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR SERGIO MONTES CARRILLO, REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CITADO INSTITUTO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 20 de octubre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ¹
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

¹ Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017, en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
INE	Instituto Nacional Electoral
Sala Regional de la Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
IEPCG	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
MORENA	Partido MORENA
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales

RESULTANDO

I. **DENUNCIA.**² El dos de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la UTCE el escrito de denuncia suscrito por Sergio Montes Carrillo, representante de MORENA ante el IEPCG, mediante el cual solicita la remoción de los Consejeros Electorales integrantes del IEPCG, por las siguientes conductas: a) la realización de presuntos actos de nepotismo, toda vez que, a juicio del quejoso, algunos integrantes del Consejo General del IEPCG influyeron en la contratación de familiares a fin de que laboraran en dicho instituto, así como de promociones de éstos en diversos puestos adscritos al Instituto, sin cumplir con los requisitos necesarios; b) la presunta omisión de los Consejeros Electorales en ordenar las investigaciones correspondientes, respecto a diversos Consejos Distritales (14, 16, 18 y 28) en los que se encontraron conductas irregulares, mismas que fueron materia de análisis en diversos medios impugnativos; c) la supuesta omisión de realizar las acciones necesarias tendentes a la reintegración de las ministraciones que, en concepto del partido actor, fueron indebidamente entregadas a los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social; d) la supuesta designación de personal que no cumplía con los requisitos pertinentes, y e) la supuesta modificación arbitraria al presupuesto anual correspondiente al ejercicio dos mil quince. A juicio del denunciante, se infringieron las disposiciones generales

² Visible en fojas 1-56 del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

correspondientes, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b), c), d), y f), de la LGIPE.

A continuación se detallan personas cuyos nombramientos y/o promociones fueron denunciados:

NOMBRE	CARGO	PARENTESCO DENUNCIADO
Margarito Cortez Ramírez	Encargado de la Oficialía Electoral del IEPCG	Esposo de la Consejera Presidenta Marisela Reyes Reyes
Norma Liliana Ramírez Eugenio	Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG	Sobrino de la Consejera Electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz
Jesús Rafael Serrato Javier	Asistente	Sobrino por afinidad en tercer grado de la Consejera Electoral Alma Delia Eugenia Alcaraz

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA.³ El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual acordó la denuncia con el número de expediente citado al rubro; así como su admisión y el emplazamiento respectivo, a efecto que los Consejeros denunciados estuviera en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra. A continuación se detallan las notificaciones correspondientes:

CONSEJEROS DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN
Marisela Reyes Reyes	INE-UT/2411/2017 ⁴ 23/03/2017
Alma Delia Eugenio Alcaraz	INE-UT/2412/2017 ⁵ 22/03/2017
Rosio Calleja Niño	INE-UT/2413/2017 ⁶ 22/03/2017
Jorge Valdez Méndez	INE-UT/2414/2017 ⁷ 22/03/2017
Leticia Martínez Velázquez	INE-UT/2415/2017 ⁸ 22/03/2017
René Vargas Pineda	INE-UT/2416/2017 ⁹ 22/03/2017

³ Visible en fojas 83-86 del expediente.

⁴ Visible a foja 94 del expediente.

⁵ Visible a foja 97 del expediente.

⁶ Visible a foja 100 del expediente.

⁷ Visible a foja 103 del expediente.

⁸ Visible a foja 106 del expediente.

⁹ Visible a foja 109 del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CONSEJEROS DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN
Felipe Arturo Sánchez Miranda	INE-UT/2417/2017 ¹⁰ 22/03/2017

III. AUDIENCIA.¹¹ El cuatro de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de la Consejera Presidenta Marisela Reyes Reyes¹², así como por parte de las y los Consejeros Alma Delia Eugenio Alcaraz, Rosio Calleja Niño, Jorge Valdez Méndez, Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda, y Felipe Arturo Sánchez Miranda¹³, ocurso por los que se tuvo por contestada la denuncia y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

IV. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.¹⁴ El ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE acordó el ofrecimiento de las pruebas, y requirió al Secretario Ejecutivo y al Contralor, ambos del IEPCG, a efecto que remitieran diversa información:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Secretario Ejecutivo del IEPCG	Oficio JLE/VE/0433/2017 ¹⁵	Oficio INE/JLE/VS/0209/2017 ¹⁶
Contralor Interno	Oficio JLE/VE/0434/2017 ¹⁷	Oficio 125 ¹⁸

V. PRUEBAS SUPERVENIENTES Y VISTA A LOS CONSEJEROS DENUNCIADOS. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE acordó admitir las pruebas ofrecidas con el carácter de supervenientes por MORENA, y ordenó dar vista a los consejeros denunciados a efecto que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

DENUNCIADO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Marisela Reyes Reyes	INE-UT/5419/2017 ¹⁹ 27/06/2017	Escrito ²⁰ 4/07/2017

¹⁰ Visible a foja 112 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 256 del expediente.

¹² Visible a fojas 270-293 y sus anexos 294-621 del expediente.

¹³ Visible a fojas 141-165 y sus anexos 166-252 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 848 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 864 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 1110 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 867 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 870 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 1522 del expediente.

²⁰ Visible a foja 1551 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

DENUNCIADO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Alma Delia Eugenio Alcaraz	INE-UT/5420/2017 ²¹ 27/06/2017	Escrito conjunto ²² 3/07/2017
Rosio Calleja Niño	INE-UT/5421/2017 ²³ 27/06/2017	
Jorge Valdez Méndez	INE-UT/5422/2017 ²⁴ 27/06/2017	
Leticia Martínez Velázquez	INE-UT/5423/2017 ²⁵ 27/06/2017	
René Vargas Pineda	INE-UT/5424/2017 ²⁶ 27/06/2017	
Felipe Arturo Sánchez Miranda	INE-UT/5425/2017 ²⁷ 27/06/2017	

VI. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y VISTA DE ALEGATOS. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se acordó la admisión de las pruebas aportadas a la causa y se ordenó dar vista a las partes para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Marisela Reyes Reyes	INE-UT/5844/2017 ²⁸ 19-07-17	08/08/2017 ²⁹
Alma Delia Eugenio Alcaraz	INE-UT/5845/2017 ³⁰ 19-07-17	08/08/2017 ³¹
Rosio Calleja Niño	INE-UT/5846/2017 ³² 19-07-17	
Jorge Valdez Méndez	INE-UT/5847/2017 ³³ 19-07-17	

²¹ Visible a foja 1525 del expediente.

²² Visible a foja 1543 del expediente.

²³ Visible a foja 1540 del expediente.

²⁴ Visible a foja 1528 del expediente.

²⁵ Visible a foja 1531 del expediente.

²⁶ Visible a foja 1537 del expediente.

²⁷ Visible a foja 1534 del expediente.

²⁸ Visible a foja 1584 del expediente.

²⁹ Visible a foja 1610 del expediente.

³⁰ Visible a foja 1587 del expediente.

³¹ Visible a foja 1605 del expediente.

³² Visible a foja 1590 del expediente.

³³ Visible a foja 1593 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Leticia Martínez Velázquez	INE-UT/5848/2017 ³⁴ 19-07-17	
René Vargas Pineda	INE-UT/5849/2017 ³⁵ 19-07-17	
Felipe Arturo Sánchez Miranda	INE-UT/5850/2017 ³⁶ 19-07-17	

VII. ESCRITO DE RENUNCIA PRESENTADO POR LA CONSEJERA MARISELA REYES REYES. El once de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo conocimiento del escrito de renuncia presentado por la Consejera Marisela Reyes Reyes al cargo de Consejera Presidenta del IEPCG.

En ese sentido, y con finalidad de allegarse de los medios de convicción necesarios para resolver conforme a Derecho, el titular de la UTCE acordó requerir a Marisela Reyes Reyes a efecto que ratificara el contenido del aludido escrito de renuncia.

CONSEJEROS DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN
Marisela Reyes Reyes	INE-UT/7103/2017 ³⁷ 18/09/2017

VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción

³⁴ Visible a foja 1596 del expediente.

³⁵ Visible a foja 1599 del expediente.

³⁶ Visible a foja 1602 del expediente.

³⁷ Visible a foja 1639 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de Remoción.

En el caso, se denuncia a las y los Consejeras y Consejeros y Electorales del IEPCG por la presunta comisión de conductas susceptibles de actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, segundo párrafo, incisos a), b), c), d), y f), de la LGIPE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Las y los Consejeros Alma Delia Eugenio Alcaraz, Rosio Calleja Niño, Jorge Valdez Méndez, Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda, y Felipe Arturo Sánchez Miranda, en su escrito de contestación señalan que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, inciso b), del Reglamento de Remoción, que es del tenor siguiente:

“...

Artículo 40.

1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:

...

II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

...

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

...”

Lo anterior, en concepto de los consejeros denunciados, porque uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los procedimientos de remoción es la presentación de pruebas que acrediten la veracidad de la denuncia; consecuentemente, sostienen, la no presentación de pruebas acarrea la improcedencia de la denuncia.

Lo anterior, al señalar que si bien es cierto que el quejoso presentó sendos escritos en los que solicita a algunas autoridades diversas documentales, éste lo realizó el mismo día que interpuso su queja, por lo que –*en su concepto*– incumplió



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

con el requisito formal de procedencia previsto en el numeral 38, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Remoción, que a la letra dispone:

“...
Artículo 38

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

“...
e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;
...”

La porción normativa transcrita señala dos supuestos,

- Ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente el quejoso, y
- En el caso de aquellas en las que se solicite la intervención de esta autoridad para el requerimiento de pruebas a un diverso órgano, se prevé el requisito, a cargo del oferente, de haber solicitado dicha información al órgano competente cinco días previos a la presentación de la queja y que ésta no le hubiere sido entregada.

Este Consejo General concluye que las circunstancias apuntadas por los consejeros denunciados no actualizan, en modo alguno, la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, inciso b), del Reglamento de Remoción, en virtud que el tipo descrito por la porción normativa prevé que la queja resultará frívola cuando se refieran a hechos falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, circunstancia que en modo alguno se acredita, pues como lo sostienen los consejeros denunciados, el quejoso señala cuestiones de hecho y derecho imputadas a los consejeros denunciados y sí apporto elementos de convicción, entre otros:

- Tres certificados de actas de nacimiento;
- Dos certificados de actas de matrimonio;
- Copia certificada del Acuerdo 002/SO/20-01-2016, relativo a la aprobación del financiamiento público para el año dos mil dieciséis que corresponde a



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas;

- Escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPCG, por el que solicita copias certificadas de diversos acuerdos emitidos por el Consejo General de dicho órgano;
- Escrito dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el que solicita copias certificadas de diversos expedientes, y
- Escrito dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, por el que solicita copias certificadas de diversos expedientes.

Por lo que es patente que en modo alguno se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los consejeros denunciados, al existir en autos elementos probatorios ofrecidos y aportados para dar sustento a la queja interpuesta por MORENA.

No es óbice que relacionen su aseveración con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Remoción, toda vez que dicha disposición señala expresamente el requisito de ofrecer y aportar elementos de convicción a la causa; situación que ha quedado demostrada en párrafos previos. Cuestión distinta es el valor y alcance probatorio de cada uno de los elementos aportados, así como su perfeccionamiento, aspectos que serán analizados en el momento procesal oportuno, por lo que es claro que no se trata de una causal de improcedencia como lo pretenden establecer los consejeros denunciados en su escrito de defensa; de ahí que la causal invocada por éstos sea **infundada**.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General del INE advierte que el procedimiento al rubro señalado, por cuando hace a las conductas imputadas a Marisela Reyes Reyes, Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda y Felipe Arturo Sánchez Miranda, debe **SOBRESEERSE**, toda vez que **al momento que se emite la presente Resolución**, ya no ostentan el carácter de Consejeros integrantes del IEPCG, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que los denunciados no tienen el carácter de Consejeras y/o Consejeros de un OPLE, por lo que los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

efectos pretendidos por el quejoso no son posibles de alcanzar jurídicamente, de conformidad con lo previsto por los artículos 40, párrafos 1, fracción I; y 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

La normativa aplicable señala:

“...

Artículo 40

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

1. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

...

2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna casual de improcedencia, o

...”

La normatividad transcrita dispone que la queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse cuando el denunciado no tenga el carácter de Consejero Electoral de un Organismo Público, esto es, la ausencia de la calidad de Consejero Electoral del sujeto denunciado como **elemento sustancial**, impide que la remoción de éste pueda ser alcanzada jurídicamente.

Ahora bien, lo procedente cuando se actualiza dicha causal es concluir el procedimiento mediante una resolución de desechamiento si el elemento sustancial se surte antes de la admisión del mismo o, en su caso, una resolución de **sobreseimiento si el procedimiento hubiera sido admitido, como es el caso.**

El procedimiento bajo análisis se integró y admitió, entre otros, por la presunta comisión de conductas imputables a todos los consejeros integrantes del IEPCG, entre quienes se encuentran, Marisela Reyes Reyes, Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda y Felipe Arturo Sánchez Miranda, que en concepto del quejoso transgredieron lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es necesario precisar que la naturaleza jurídica del procedimiento de remoción consiste en regular las causas consideradas como graves en las que podrían incurrir los Consejeros Electorales integrantes de los OPLE, y que tendría como consecuencia la remoción del cargo para el que fueron designados por este Consejo General del INE, en estricto ejercicio de la facultad conferida a éste en los numerales 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, párrafo tercero; y 116, fracción IV, párrafo tercero, de la CPEUM.

Derivado de lo anterior, se advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento de remoción los Consejeros denunciados dejan de ostentar la calidad de "Consejera y/o Consejero", el procedimiento se vuelve inocuo, toda vez que con independencia de las conductas denunciadas, en caso de acreditarse alguna infracción al marco jurídico aplicable, la sanción prevista por dicha normativa **no sería posible de alcanzar jurídicamente**, derivado de la falta de calidad de Consejero Electoral integrante de un OPLE.

En ese sentido, este Consejo General del INE advierte que al presentarse la queja y durante la sustanciación de la misma, Marisela Reyes Reyes, Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda y Felipe Arturo Sánchez Miranda, respectivamente, ostentaban el carácter de Consejeras y/o Consejeros integrantes del IEPCG; sin embargo, **a la fecha en que se emite la presente Resolución** dejaron de ostentar dicha calidad.

En el caso de Marisela Reyes Reyes, se advierte que presentó renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Consejera Presidenta del IEPCG. Se corrobora lo anterior, toda vez que obran en autos³⁸ el oficio 1625, de once de septiembre de dos mil diecisiete, presentado en la oficialía de partes de este INE en la misma fecha, en el que se da cuenta de su renuncia irrevocable al cargo de Consejera Presidenta del IEPCG, en lo que interesa:

"... presento mi renuncia irrevocable por motivos personales y con efectos a partir del 30 de septiembre de 2017, al cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el cual fui designada por un período de 7 años, mediante Acuerdo número INE/CG165/2014..."

Así como el diverso escrito³⁹ por el que ratificó el contenido del aludido oficio 1625, de once de septiembre de dos mil diecisiete, en el que señaló:

³⁸ Visible a foja 1629 del expediente.

³⁹ Visible a foja 1642 del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“... hago saber a usted que, bajo protesta de decir verdad, ratifico el contenido del oficio número 1625 de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual presenté renuncia irrevocable al cargo de Consejera Presidenta del denominado Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo anterior, para que surtan los efectos legales correspondientes...”

Ahora bien, por cuanto hace a Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda y Felipe Arturo Sánchez Miranda, respectivamente, se advierte que dejaron de ostentar el cargo de Consejera y/o Consejero derivado que el plazo para el que fueron designados concluyó.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por este Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG165/2014⁴⁰, relativo a la “... **DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES**”, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en los artículos 15 de la LGSMIME, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el diverso 3 del Reglamento de Remoción, y del cual se desprende que el período para el que fueron designados como Consejeros del IEPCG fue del treinta de septiembre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

Dicho acuerdo estableció como período del cargo el siguiente:

Nombre	Cargo	Periodo
Martínez Velázquez Leticia	Consejera Electoral	3 años
Vargas Pineda René	Consejero Electoral	3 años
Sánchez Miranda Felipe Arturo	Consejero Electoral	3 años

Incluso, este Consejo General aprobó, el doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Acuerdo INE/CG431/2017⁴¹, por el que, entre otros, designó a los ciudadanos a ocupar el cargo de consejero electoral en el IEPCG, documental que se invoca también como un hecho notorio. Lo anterior, a efecto que, a partir del primero de octubre de dos mil diecisiete, rindieran la protesta correspondiente y tomaran posesión del cargo, a saber:

⁴⁰ Consultado en el sitio web <http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30 ap 4.pdf>, el dos de octubre de dos mil diecisiete, a las 13:00 hrs.

⁴¹ Consultado en el sitio web <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/09/UTVOPL-Acuerdo-INE-CG431-2017-CG-EXT-12-09-17.pdf>, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, a las 17:50 hrs.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Nombre	Cargo	Periodo
Edmar León García	Consejero Electoral	7 años
Cinthya Citlali Díaz Fuentes	Consejera Electoral	7 años
Vicenta Molina Revuelta	Consejera Electoral	7 años

Evidenciado lo anterior, es claro que al momento en que se emite la presente Resolución, Marisela Reyes Reyes, Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda y Felipe Arturo Sánchez Miranda, respectivamente, no ostentan el carácter de Consejeros Electorales, elemento sustancial que, como se evidenció en párrafos previos, resulta necesario a efecto de dictar una resolución de fondo en la que se resuelva la controversia planteada, y estar en aptitud de resolver en forma definitiva la remoción, o no, de los sujetos denunciados de que se trate, en base a los hechos planteados por el quejoso y las consideraciones que conforme a Derecho sustenten la resolución correspondiente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2004⁴², de rubro y contenido siguiente:

“... ”

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

⁴²

Consultable en el sitio web http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



...”

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **SOBRESEER** el procedimiento al rubro identificado, por cuando hace las conductas imputadas a Marisela Reyes Reyes, Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda y Felipe Arturo Sánchez Miranda, toda vez que **al momento que se emite la presente Resolución**, no ostentan el carácter de Consejeros integrantes del IEPCG, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 40, párrafos 1, fracción I; y 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA

Este Consejo General del INE concluyó no requerir diversa información en los términos solicitados por el quejoso, en razón que no satisfizo el requisito establecido en el en el numeral 38, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Remoción, relativo a que, en caso de que el quejoso solicite la intervención de esta autoridad para el requerimiento de pruebas a un diverso órgano, se prevé el requisito, a cargo del oferente, de haber solicitado dicha información al órgano competente cinco días previos a la presentación de la queja y que ésta no le hubiere sido entregada.

En el caso, MORENA ofreció, entre otros:

- Escrito⁴³ dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPCG, por el que solicita copias certificadas de diversos acuerdos emitidos por el Consejo General de dicho órgano; presentado ante dicha instancia el **dos de marzo de dos mil diecisiete**.
- Escrito⁴⁴ dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el que solicita copias certificadas de diversos expedientes, presentado ante dicho tribunal el **dos de marzo de dos mil diecisiete**, y
- Escrito⁴⁵ dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, por el que

⁴³ Visible a foja 80 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 81 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 82 del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

solicita copias certificadas de diversos expedientes, presentado ante dicha Sala Regional el **dos de marzo de dos mil diecisiete**.

En ese sentido, se encuentra acreditado en autos que MORENA interpuso⁴⁶ la queja que ahora nos ocupa el **dos de marzo de dos mil diecisiete**, razón por la cual es patente que fue el mismo día que presentó los escritos de solicitud de información descritos en las líneas que anteceden y, que solicitó fueran requeridos por esta autoridad.

Por lo expuesto, toda vez que está acreditado que MORENA no presentó las solicitudes de información con la anticipación de cinco días prevista por la porción normativa bajo análisis, al no cumplir con la carga procesal que la ley le impone, es que esta autoridad no se encontraba constreñida a requerir dicha información en los términos previstos en la ley, de ahí que lo procedente conforme a Derecho sea desestimar dichas documentales ofrecidas por el partido quejoso.

Sin que lo anterior genere perjuicio alguno a la sustanciación y resolución del procedimiento bajo análisis, en virtud que el artículo 44 del Reglamento en la materia prevé la facultad potestativa de la Secretaría Ejecutiva, a través de la UTCE, de realizar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En ese sentido, el párrafo tercero de dicho numeral prevé la potestad de realizar investigaciones antes de la admisión a procedimiento de la queja, e incluso posterior a la audiencia de desahogo de pruebas, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos.

Así, en uso de la facultad indagatoria, y en estricto apego a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad previstos en el Reglamento en la materia, la UTCE, una vez que tuvo conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento, realizó las diligencias pertinentes con la finalidad de allegarse de los elementos de convicción necesarios para resolver el procedimiento al rubro señalado.

Sirven de sustento argumentativo a lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias⁴⁷ 10/97 intitulada DILIGENCIAS PARA MEJOR PREVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, y 9/99 de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR

⁴⁶ Ídem 2.

⁴⁷ Consultadas en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete a las 17:00 hrs.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

I. HECHOS DENUNCIADOS

Del análisis del escrito de queja, se advierte que MORENA denuncia: a) la realización de presuntos actos de nepotismo, toda vez que, a juicio del quejoso, algunos integrantes del Consejo General del IEPCG influyeron en la contratación de familiares a fin de que laboraran en dicho instituto, así como de promociones de éstos en diversos puestos adscritos al Instituto sin cumplir con los requisitos necesarios; b) la presunta omisión de los Consejeros Electorales en ordenar las investigaciones correspondientes, respecto a diversos Consejos Distritales (14, 16, 18 y 28) en los que se encontraron conductas irregulares, mismas que fueron materia de análisis en diversos medios de impugnación; y c) la supuesta omisión de realizar las acciones necesarias tendentes a la reintegración de las ministraciones que, en concepto del partido actor, fueron indebidamente entregadas a los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social. Con tales conductas, a juicio del quejoso, se infringió lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b), c), d), y f), de la LGIPE.

En la inteligencia que las conductas denunciadas serán analizadas respecto de los Consejeros Electorales del IEPCG que a continuación se enuncian.

Nombre	Cargo	Periodo
Eugenio Alcaraz Alma Delia	Consejera Electoral	6 años
Calleja Niño Rosio	Consejera Electoral	6 años
Valdez Méndez Jorge	Consejero Electoral	6 años

II. PLANTEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL, POR TENER NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES QUE DEBEN REALIZAR, ASÍ COMO DE DEJAR DE DESEMPEÑAR INJUSTIFICADAMENTE SUS LABORES.

El quejoso señala conductas que podrían resultar contraventoras de lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, incisos, a), b), y f), de la LGIPE, al denunciar la supuesta omisión imputable a los consejeros denunciados de realizar conductas propias de su encargo. En el caso, a juicio de esta autoridad **NO ASISTE** la razón



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017

a MORENA en relación con las supuestas omisiones, atento a las siguientes consideraciones:

- Omisión de ordenar investigaciones.

En concepto de MORENA, los consejeros denunciados incurrieron en notoria negligencia, ineptitud o descuido al omitir ordenar las investigaciones respecto de irregularidades que se presumen imputables a funcionarios electorales de los diversos Consejos Distritales (14, 16, 18 y 28) en el marco del Proceso Electoral local 2014-2015.

Este Consejo General del INE advierte que **no asiste la razón** al quejoso, toda vez que la facultad potestativa de ordenar el inicio de un procedimiento de responsabilidad respecto de los funcionarios electorales de los Consejos Distritales en el Estado de Guerrero, se encuentra subordinada al principio de legalidad tutelado en la CPEUM, por lo que se deben contar con elementos mínimos objetivos que den sustento al procedimiento.

El ejercicio, o no, de dicha facultad discrecional en modo alguno evidencia un actuar ilegal o negligente por parte de los Consejeros denunciados, ya que en cada caso corresponde a la autoridad competente verificar las circunstancias de hecho y derecho a fin de obtener los elementos necesarios para estar en condiciones de tutelar determinada conducta.

Al respecto, se invoca como criterio orientador el contenido en la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL"⁴⁸

Sin embargo, a mayor abundamiento, se advierte que en los casos planteados por MORENA existe la ausencia de dichos elementos, tal y como se analiza de forma pormenorizada a continuación:

Consejo Distrital 14, con sede en Ayutla, Guerrero

Morena sostiene que en el Consejo Distrital 14, con sede en Ayutla, Guerrero, quedaron acreditadas diversas irregularidades, cometidas por el Presidente del

⁴⁸ FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL", Quinta Época, Registro 326322, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXIII.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

aludido Consejo, al momento de llevarse a cabo el recuento parcial de votos, respecto al contenido de los paquetes electorales de las casillas 845 C1 y 846 C1, durante el procedimiento de escrutinio y cómputo, por lo que los consejeros denunciados debieron de haber ordenado las investigaciones correspondientes.

En el caso, es un hecho notorio, que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 15 de la LGSMIME, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Reglamento de Remoción, la sentencia emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México, en la que resolvió⁴⁹, que si bien era cierto que estaba acreditado el actuar irregular del presidente del Consejo Distrital 14, ante la existencia de una confusión al momento de recomtar las casillas en comento, también concluyó que **no había elementos** para calificar la conducta como premeditada, engañosa y con la finalidad de provocar un daño a la certeza del desarrollo general de la Jornada Electoral y, en consecuencia de la elección. Así como el hecho, que dichas irregularidades no fueron cometidas durante el desarrollo del procedimiento electoral, sino que acontecieron con motivo del recuento ordenado por instancia jurisdiccional.

De lo anterior, se advierte que la citada Sala Regional señaló que los elementos entonces aportados en la causa no tenían la entidad suficiente a efecto de evidenciar un actuar doloso por parte del funcionario distrital, sino que, en el caso, se trató de una confusión. En ese sentido, este Consejo General advierte la ausencia de elementos mínimos de convicción que pudieran motivar la instrucción de una vista o inicio de un procedimiento en contra del aludido funcionario distrital por parte de los Consejeros denunciados, en la inteligencia que toda autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar sus determinaciones, por lo que cualquier actuación debe contar con los elementos mínimos que la justifiquen, a efecto de no generar actos de molestia en perjuicio del involucrado, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

De ahí que no asista la razón al quejoso en relación con el Distrito que se analiza.

Consejo Distrital 16, con sede en Ometepec, Guerrero.

El quejoso sostiene que en el Consejo Distrital 16, con sede en Ometepec, Guerrero, quedaron acreditadas diversas irregularidades ocurridas en el recuento de la elección de diputados de mayoría relativa; sin embargo, se limita a realizar

⁴⁹ Sentencia dictada en los expedientes SDF-JRC-313/2015 y acumulados, por unanimidad, el veintiuno de septiembre de dos mil quince.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

una transcripción de las conclusiones a las que arribó la Sala Regional de la Ciudad de México, al resolver el diverso SDF-JRC-270/2015 y acumulados⁵⁰.

Al respecto, conviene transcribir la parte medular de dichas conclusiones, mismas que se invocan como un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la LGSMIME, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Reglamento de Remoción.

La Sala Regional concluyó:

“...

- *Que existió la falta de resguardo a las instalaciones de la sede distrital por los elementos de seguridad pública designados, los días seis y siete de julio; es decir, previo a la práctica de diligencia de recuento, en sede jurisdiccional; sin embargo, las oficinas se encontraron bajo llave.*
- *Que en la sesión ininterrumpida de cómputo distrital de diez de junio, se hizo constar durante la clausura de la bodega de resguardo de paquetes, la fijación de tres fajillas blancas de papel blanco, firmadas por integrantes del Consejo Distrital, ante la presencia de los representantes de partidos políticos.*
- *Que en presencia de los representantes de los partidos políticos, se extrajeron del Consejo Distrital los paquetes electorales, objeto de recuento, sin que se diera cuenta de alguna irregularidad.*
- *Que previo a la apertura de paquetes con fines de recuento, se hizo constar que se encontraban cerrados y sellados con cinta canela; sin embargo, al momento de aperturar cada paquete se hizo constar que se encontraban sellados con fajillas de seguridad respecto del Proceso Electoral 2014-2015.*
- *Que durante la apertura de paquetes en la diligencia de recuento, se separaron los sobres que contenían los votos correspondientes a cada elección, entre ellas, las de diputados, para proceder a realizar el recuento.*
- *Que durante la diligencia de recuento, el representante del PRD hizo uso de la voz, para que se hiciera constar la denotada cantidad de votos nulos conforme iba avanzando el recuento, solicitando la separación de los mismos, petición que fue negada, y por otro lado, que se hiciera constar que los paquetes no contenían las fajillas de seguridad en su exterior, respectivamente.*

...

⁵⁰ Sentencia dictada por unanimidad, el siete de septiembre de dos mil quince.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De acuerdo con lo anterior, para esta Sala Regional no existen elementos objetivos que conlleven a determinar la certeza en el resultado de la elección, con motivo del recuento, más allá de que se encuentre demostrada fehacientemente la alteración material y física de los paquetes electorales y de los sobres que contenían los votos correspondientes, respecto de las casillas recontadas

Es decir, el análisis de los elementos de prueba, si bien en apariencia no demuestra la vulneración a la integridad de los paquetes electorales, sí aportan indicios sobre esa posibilidad, pues el resguardo bajo llave de las oficinas de la sede distrital, entre ellas, la bodega en que se encontraban los paquetes, no lo garantiza, como se evidencia.

...

Por tanto, en concepto de esta Sala Regional, el cómputo final de la elección de la elección de diputados de mayoría relativa en el 16 Distrito Electoral, en el Estado de Guerrero, debe ser el proveniente de los resultados obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1812 C1, 1812 C2, 1816 B, 1825 B, 1826 B, 2516 B y 2522 C1, los cuales se reflejaron en el Cómputo Distrital de diez de junio.

Lo anterior, porque en el caso, la certeza de esas actas no se encuentra cuestionada, pues el recuento se realizó no por algún vicio consignado en ellas (excepto la casilla 1812 C2 que se analizará más adelante), sino porque la diferencia de votos nulos entre el primero y segundo lugar era mayor, pero no debido a que hubiera alguna inconsistencia que hiciera presumir que las actas no contenían datos ciertos.

..."

Del análisis de la transcripción anterior, se advierte que la Sala Regional determinó la inexistencia de elementos objetivos para validar el recuento realizado en sede jurisdiccional, por lo que resolvió que el cómputo final de la elección de diputados de mayoría relativa en el 16 Distrito Electoral, en el Estado de Guerrero, debía ser obtenido de los resultados contenidos de las actas de escrutinio y cómputo, esto es, de los asentados en el Cómputo Distrital correspondiente.

Lo anterior, al establecer la falta de certeza en el resultado obtenido en el recuento, así como el hecho de que la fiabilidad de las actas de escrutinio y cómputo no fue motivo de controversia, toda vez que el recuento se originó como consecuencia de que la diferencia de votos nulos entre el primero y el segundo lugar era mayor.

De lo anterior es posible corroborar que la Sala Regional dotó de certeza los resultados obtenidos en el Cómputo Distrital, incluso por encima de los resultados del recuento en sede jurisdiccional. Asimismo, de las conclusiones a las que arribó dicha autoridad, se advierte que:



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Estableció que las instalaciones de la sede distrital se encontraban cerradas bajo llave, sin advertir que éstas hubieren demostrado signos de alteración;
- Señaló que durante la sesión ininterrumpida del cómputo distrital se hizo constar la clausura de la bodega de resguardo de los paquetes, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos;
- La extracción del Consejo Distrital de los paquetes electorales se realizó en presencia de los representantes de los partidos políticos, sin que se diera cuenta de alguna irregularidad.
- Que si bien los paquetes no contenían las fajillas de seguridad en el exterior, éstos se encontraban sellados con cinta canela, y al abrirlos, se hizo constar que se encontraban sellados con fajillas de seguridad respecto del Proceso Electoral 2014-2015.

Del análisis realizado en las líneas que anteceden, es patente que no se acreditó en modo alguno un actuar que pusiera en duda el correcto desempeño de los funcionarios distritales, incluso fue el cómputo realizado por éstos el que dotó de certeza el cómputo final del Distrito, por encima del recuento en sede jurisdiccional.

No obstante, obra en autos copia de la resolución IEPC/CI/RSPE/007/2015⁵¹ emitida por la Contraloría Interna del IEPCG, en la que se instauró un procedimiento en contra de los Consejeros Distritales integrantes del Consejo 16, con sede en Ometepe, Guerrero. En dicha resolución se declaró infundado el procedimiento instaurado, al advertir que cumplieron con sus deberes y obligaciones.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, por tratarse de una copia aportada por el Contralor Interno del IEPCG, mediante oficio 125, vía desahogo a un requerimiento formulado por esta autoridad, por lo que al tratarse de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de su encargo, cuyo contenido o autenticidad no fue refutado por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

⁵¹ Visible a foja 947 del expediente.



De ahí que tampoco asista la razón al quejoso en relación con el Distrito que se analiza.

Consejo Distrital 18, con sede en Pungarabato, Guerrero.

El quejoso señala que en el Consejo Distrital 18, con sede en Pungarabato, Guerrero, al realizarse la sesión de cómputo distrital correspondiente, el Presidente del Consejo Distrital no consideró las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1098 Básica y 1099 Básica para realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, aun y cuando eran los únicos elementos para computar dichas casillas, debido a que los paquetes electorales fueron robados durante su traslado.

Constituye un hecho notorio, que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 15 de la LGSMIME, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Reglamento de Remoción, la sentencia emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que resolvió⁵² que era procedente incluir en el cómputo municipal emitido el diez de junio de dos mil quince, por el 18 Consejo Distrital del IEPCG, con cabecera en Pungarabato, Guerrero, los resultados contenidos en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1098 Básica y 1099 Básica, al sostener que **fue incorrecta la interpretación literal** realizada por el Presidente del Consejo Distrital de los artículos 358 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en la negativa de contabilizar los resultados asentados en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes robados, negativa que, *-de la interpretación del funcionario distrital-* tenía sustento en la inexistencia de una causa extraordinaria, por lo que al no contar con otro elemento de comprobación, dicha situación debía ser valorada por la autoridad jurisdiccional.

Dichas consideraciones ponen de manifiesto que la **interpretación** realizada por el Presidente del Consejo Distrital fue incorrecta; sin embargo, fue con las consideraciones plasmadas en la revisión realizada por la autoridad jurisdiccional que se corrobora dicha situación.

En esa tesitura, este Consejo General del INE concluye que no existen elementos en la conducta denunciada que generen convicción suficiente respecto de un

⁵² Sentencia dictada en los expedientes TEE/ISU/JIN/008/2015 y acumulado, el tres de julio de dos mil quince.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

actuar ilegal por parte del funcionario distrital, cuya consecuencia motivara la instrucción de una vista o inicio de un procedimiento en contra de éste por parte de los Consejeros denunciados, al tratarse de una interpretación literal realizada por un funcionario distrital, misma que fue subsanada por el tribunal de alzada especializado en la materia, sin que se pueda advertir elemento alguno que denote dolo en la conducta de dicho funcionario, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos probatorios que refuten lo contrario.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior la *ratio essendi* de la Tesis XI.1º.A.T.30K (10a) "DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS" Y "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". SU DISTINCIÓN⁵³.

Cabe destacar que la determinación por la que la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero estimó incorrecta la **interpretación** realizada por el funcionario distrital, previa cadena impugnativa, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-661/2015⁵⁴

Por lo expuesto, no asiste la razón al quejoso cuando afirma que los consejeros denunciados incurrieron en la omisión de ordenar la instauración de un procedimiento en contra del aludido funcionario distrital, al haberse evidenciado la ausencia de elementos objetivos para ello.

Consejo Distrital 28, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

El quejoso sostiene que, respecto de este Distrito, existieron irregularidades en dos elecciones:

- Elección de integrantes del Ayuntamiento de Iliatenco, y
- Elección de integrantes del Ayuntamiento de Metlatonoc.

En ambos casos señala irregularidades en los resultados del cómputo de casillas en el citado Consejo Distrital; sin embargo, obra en autos constancias de las resoluciones emitidas por la Contraloría Interna del IEPCG, en las que, en distintas fechas impuso sendas sanciones a los consejeros distritales.

⁵³ "DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS" Y "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". SU DISTINCIÓN", Décima Época, Registro 2011907, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Libro 31, junio de 2016.

⁵⁴ Sentencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por Unanimidad.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Expediente	Síntesis	Resolución
IEPC/CI/RSPE/ 05/2015 ⁵⁵	Integrado en contra del Consejero Presidente y Secretario Técnico del Consejo Distrital 28 con sede en Tlapa de Comonfort, por la presunta comisión de conductas tales como: que el Secretario Técnico fue omiso en certificar el estado en que fueron entregados los paquetes electorales el día de la jornada; la indebida integración de los medios de impugnación presentados en su Distrito, en contra del cómputo distrital; la falta de entrega de las solicitudes de recuento de votos a los consejeros y a los representantes de los partidos para su análisis y revisión; así como la determinación unilateral del presidente de la procedencia del recuento de votos sin las solicitudes atinentes.	7 de enero de 2016. Se resolvió fundado el procedimiento, imponiendo una amonestación pública a ambos funcionarios
IEPC/CI/RSPE/ 06/2015 ⁵⁶	Integrado en contra de los Consejeros integrantes del Consejo Distrital 28 con sede en Tlapa de Comonfort, por la presunta irregularidad administrativa de llevar a cabo un recuento de votos en la elección del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, sin que se reunieran los requisitos de procedencia previstos en el artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.	23 de junio de 2016 Al Consejero Presidente se le sancionó con la destitución del puesto. A otros 4 Consejeros se les sancionó con amonestación pública.
IEPC/CI/RSPE/ 08/2015 ⁵⁷	Integrado en contra de los Consejeros integrantes del Consejo Distrital 28 con sede en Tlapa de Comonfort, por la presunta irregularidad administrativa de llevar a cabo un recuento de votos en la elección del Ayuntamiento Municipal de Iliatenco, Guerrero, sin que se reunieran los requisitos de procedencia previstos en el artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Asimismo, por la diferencia en el contenido entre el acta de escrutinio y cómputo original y una copia, correspondientes a la casilla 1712 básica instalada durante la elección municipal de Iliatenco, advertidas con motivo del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-314/2015, integrado por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el entonces Distrito Federal.	24 de junio de 2016 Al Consejero Presidente se le sancionó con la inhabilitación temporal por seis meses. A otros 4 Consejeros se les sancionó con la destitución del puesto.

⁵⁵ Visible a foja 690 del expediente.

⁵⁶ Visible a foja 1075 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 1030 del expediente.



Las documentales en comento cuentan con valor probatorio pleno, al haber sido aportadas por el Contralor Interno del IEPCG, mediante oficio 125, vía desahogo a un requerimiento formulado por esta autoridad, por lo que al tratarse de documentales aportadas por un servidor público en ejercicio de su encargo, cuyo contenido o autenticidad no fue refutado por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Expuesto lo anterior, es patente que no asiste la razón al quejoso respecto a la supuesta omisión por parte de los consejeros denunciados, al estar acreditado que el IEPCG, a través de su Contraloría Interna investigó y sancionó las conductas irregulares. Lo anterior, sin perjuicio de las impugnaciones que hayan sido presentadas en contra de dichos procedimientos, así como de sus culminaciones, en virtud que ha quedado evidenciado que la omisión denunciada es inexistente, de ahí que el planteamiento del actor sea desestimado.

- Omisión de reintegrar las ministraciones entregadas a los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social.

El quejoso argumenta que los Consejeros denunciados formularon sendos acuerdos, en cumplimiento a las resoluciones⁵⁸ emitidas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por los que asignaron financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, a los partidos Encuentro Social y Nueva Alianza, respectivamente; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso SUP-JRC-61/2016 y acumulado, revocó la asignación del financiamiento del partido Nueva Alianza.

En congruencia con lo anterior, el IEPCG emitió la diversa resolución 003/SO/30-03-2016⁵⁹ por la que determinó que el Partido Encuentro Social no recibiría financiamiento durante el ejercicio fiscal 2016, al no contar con acreditación local.

⁵⁸ TEE/SSI/RAP/002/2016 y TEE/SSI/RAP/004/2016, respectivamente.

⁵⁹ Consultado en el sitio web <http://www.iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2016/Tres%20Ord/Resolucion%20003.pdf>, el once de agosto de dos mil diecisiete, 15:30 hrs.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En concepto del quejoso, atendiendo a la situación descrita en el párrafo que antecede, los Consejeros denunciados han sido omisos en realizar las acciones necesarias a fin que los recursos económicos entonces asignados (enero y febrero, ambos de dos mil dieciséis) a los partidos Encuentro Social y Nueva Alianza, respectivamente, sean reintegrados al IEPCG.

El planteamiento bajo análisis es **INFUNDADO**, en razón que el quejoso parte de la premisa inexacta que dichos recursos fueron entregados de forma irregular, en virtud que, contrario a su dicho, el IEPCG asignó dicho financiamiento en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y los efectos ordenados en dicha resolución cesaron hasta que así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, y tomando en consideración que el artículo 188, fracción XXIX, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero prevé que el Consejo General del IEPCG debe cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente, es que se estima que el actuar de los consejeros denunciados se realizó en estricto apego y cumplimiento a dicha porción normativa, sin que del análisis de la citada ley se advierta obligación alguna a cargo de éstos de realizar diligencias para reintegrar las asignaciones referidas.

De ahí que, al no encontrarse acreditada en modo alguno obligación a cargo de los consejeros denunciados de realizar mayores diligencias, es que no asista la razón al quejoso respecto de la supuesta omisión que denuncia.

- Designación de personal que no reúne los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

El partido político argumenta que los consejeros denunciados no revisaron o verificaron que diversos ciudadanos contratados no cumplieran con los requisitos establecidos por la norma para ser designados en determinados puestos, a saber:

Empleado	Cargo	Requisito controvertido
Margarito Cortez Ramirez	Encargado de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral	No contar con título profesional



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Empleado	Cargo	Requisito controvertido
Betsabé Francisca López López	Encargada de la Unidad Técnica de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres	Contar con 30 años de edad al momento de la designación
Norma Liliana Ramírez Eugenio	Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral	No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación

Respecto a este tema, resulta importante señalar que este Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG454/2016⁶⁰, por el que se aprobó la modificación al artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa. Dicha modificación ordenó a los OPLE adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en los aludidos Estatutos, y en el catálogo del servicio, a más tardar el treinta de junio de dos mil dieciséis.

En atención a lo anterior, en esa fecha, el Consejo General del IEPCG aprobó el Acuerdo 031/SO/30-06-2016⁶¹, relativo a la adecuación de la estructura organizacional del aludido instituto local, en acatamiento a lo descrito en el párrafo que antecede, realizando los ajustes necesarios a fin de adecuar la estructura respecto de los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Se precisó que las plazas de supervisor adscritas a las áreas que el Servicio Profesional Electoral Nacional considera como sustantivas, guardan similitud con las funciones del Jefe de Unidad, por lo que dichas plazas serían clasificadas conforme a éstas últimas.

También, se señaló en su Considerando XXXIV que, como consecuencia del ajuste estructural, la "Unidad Técnica de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres"; sufriría una transformación, a efecto de ser la "Coordinación de Sistemas Normativos Internos" a fin de no desatender las tareas relacionadas con la promoción y fortalecimiento de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades originarios de la entidad, teniendo adscripción en la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral

⁶⁰ Consultado en el sitio web http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5440659&fecha=09/06/2016, el once de agosto de dos mil diecisiete, 21:30 hrs.

⁶¹ Visible a foja 308 de expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Se estableció que los servidores públicos electorales que ocupaban las plazas que formarían parte del Servicio Profesional Electoral seguirán en sus funciones, hasta en tanto se realizaran las designaciones de las personas que accedan al cargo, de conformidad con los parámetros previstos en la normativa aplicable.

Entre otros aspectos, en el Punto de Acuerdo segundo se estableció que los servidores electorales que ostenten cargos homólogos a los cargos de la estructura del Servicio Profesional Electoral creados por virtud del citado Acuerdo, ocuparan dichos cargos de manera temporal, hasta en tanto se designen a los ganadores del concurso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional. Asimismo, se acordó en el Punto Cuarto que tendrían la calidad de “encargados”.

Expuesto lo anterior, obran en autos copias certificadas del nombramiento de “encargados” de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral⁶², y el oficio por el que le comunican dicha determinación a la Unidad Técnica de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres⁶³, respectivamente, así como una tabla⁶⁴ que muestra todos los movimientos y designaciones previos y posteriores a dicha homologación de cargos temporales.

Documentales con valor probatorio pleno, al haber sido aportadas por el Secretario Ejecutivo del IEPCG, vía desahogo a un requerimiento formulado por esta autoridad, por lo que al tratarse de documentales aportadas por un servidor público en ejercicio de su encargo, cuyo contenido o autenticidad no fue refutado por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Del análisis de dichos elementos probatorios es posible advertir:

- Que se determinó tener como encargados a los servidores públicos en la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral y en la Unidad Técnica de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres, respectivamente.

⁶² Visible a foja 1163 del expediente.

⁶³ Visible a foja 1239 del expediente.

⁶⁴ Visible a foja 1114 del expediente



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- La servidora pública encargada en la Unidad Técnica de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres, era Jefa de la otrora Unidad Técnica.
- El servidor público encargado en la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral era Supervisor en la citada Unidad.
- La temporalidad en ambos casos, fue establecida hasta la designación de los titulares de las áreas por parte del Consejo General del IEPCG, respectivamente.
- Ambas determinaciones son fundadas y motivadas con base en el Acuerdo 031/SO/30-06-2016.

Precisado lo anterior, este Consejo General advierte que no asiste la razón al quejoso al afirmar que se realizaron indebidamente asignaciones en cargos a funcionarios que no reunían determinados requisitos, en la inteligencia que el propio acuerdo por el que se ordenó la reestructuración previó la posibilidad de que, en los casos que así se ameritara, quedarían en calidad de encargados los funcionarios que ostentaban los cargos objeto de dicha reestructura, hasta en tanto se realizaran las asignaciones conforme a lo previsto por el Servicio Profesional Electoral Nacional, sin que ello demuestre un actuar negligente por parte de los consejeros denunciados; especialmente, porque que en modo alguno se advierte que el quejoso haya controvertido la validez o legalidad del acuerdo mediante el que se establecieron dichos procedimientos en el momento procesal oportuno.

Así, al haberse acreditado que no se designó a los funcionarios como titulares del cargo, sino que en su calidad de encargados desarrollarían las funciones encomendadas hasta en tanto se realizara la designación que en Derecho correspondiera, como parte del proceso de transición que debía desahogar el IEPCG para su reestructuración y correcto funcionamiento, es que no se acredite infracción alguna, toda vez que, la supuesta ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos para cada cargo, debe ser verificada por el área correspondiente al momento de los nombramientos que para tal efecto se realicen, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

En la inteligencia que la figura de la encargaduría, atendiendo al principio de profesionalismo, configura una solución temporal y extraordinaria ante una situación particular, cuyo primordial objetivo consistió en dar continuidad a la funcionalidad del OPLE, ante la ausencia del titular y el inminente desarrollo de las



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

actividades inherentes al área. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-141/2017⁶⁵.

Por último, en relación con la Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral, el quejoso afirma que ésta no cumple con el requisito relativo a no haber sido registrada como candidata cuatro años previos a ocupar el cargo; sin embargo es omiso en aportar elementos probatorios que den sustento a su afirmación.

No obstante, esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora formuló un requerimiento al Secretario Ejecutivo del IEPCG a efecto que remitiera el expediente laboral⁶⁶ de dicha funcionaria pública.

Documental con valor probatorio pleno, cuyo contenido o autenticidad no fue refutado por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Del análisis del expediente laboral de la aludida funcionaria, se advierte que ésta, al momento de la ratificación correspondiente, sí cumplió con el requisito relativo a la temporalidad de no haber sido registrada como candidata a un cargo de elección popular.

El quejoso señala de manera aislada que fue en el Acuerdo CG193/2012⁶⁷ emitido por este Consejo General del INE, en el que se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

⁶⁵ Consultable en el sitio web http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2017.pdf, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

⁶⁶ Visible a fojas 1201-1236 del expediente.

⁶⁷ Consultado en el sitio web <http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-GacetasElectorales/2012/gaceta-141/pdf32.pdf>, el doce de agosto de dos mil diecisiete, 00:30 hrs.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En dicho acuerdo es posible advertir que Norma Liliana Ramírez Eugenio fue postulada por el Partido Acción Nacional como candidata a diputada suplente por el Distrito 7 en el Estado de Guerrero en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el veintinueve de marzo de dos mil doce.

Ahora bien, el cinco de mayo de dos mil dieciséis, el IEPCG emitió el Acuerdo 026/SE/05-05-2016⁶⁸, por el que ratificó a Norma Liliana Ramírez Eugenio como titular de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el INE a fin de establecer los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPLE.

En ese sentido, se advierte que dichos Lineamientos preveían como requisito para la designación en el numeral 9, inciso f), no haber sido **registrada** como candidata a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

La interpretación gramatical del requisito, señala el **registro** a una candidatura como la restricción temporal de elegibilidad a un cargo directivo en el OPLE, al ser patente que, en la generalidad del lenguaje, dicha prohibición *per se* no señala mayores elementos a considerar para delimitar dicha temporalidad, sin que resulte válido establecer alguna interpretación extensiva al respecto, en virtud que, atendiendo a los principios de legalidad y tipicidad previstos por la CPEUM, la misma podría resultar restrictiva.

Esto es, establecer un periodo distinto al registro de las candidaturas para dar vigencia al requisito establecido por los Lineamientos (*no haber sido registrado cuatro años previos a la designación*), atentaría contra la interpretación más amplia que siempre debe prevalecer para lograr la efectiva protección de las garantías inherentes a toda persona, cuya observancia obligatoria se encuentra consagrada en el artículo primero Constitucional.

Señalado lo anterior, esta autoridad considera que de la fecha en que Norma Liliana Ramírez Eugenio fue postulada como candidata a diputada suplente, el veintinueve de marzo de dos mil doce, a la fecha en que fue ratificada como titular de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral, esto es, el cinco de mayo de

⁶⁸ Visible a foja 1116 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

dos mil dieciséis, ésta **cumplía con el requisito** atinente a no haber sido **registrada** candidata para un cargo de elección popular cuatro años previos a la designación.

De ahí que no se advierta el incumplimiento señalado por el quejoso, y por ende, no se actualice alguna de las causales de remoción previstas por la LGIPE y el Reglamento en la materia.

- Modificación arbitraria del presupuesto anual en el año dos mil dieciséis.

Afirma el quejoso la existencia de irregularidades graves, señalando la supuesta modificación arbitraria del presupuesto anual en dos mil dieciséis, situación que violenta las “*disposiciones aplicables*”.

Dicha manifestación resulta genérica, dogmática y subjetiva, al no señalar argumentos claros tendentes en evidenciar la presunta arbitrariedad en la modificación del presupuesto anual que pudiera evidenciar un actuar indebido por parte de los consejeros denunciados, por lo que es desestimada en sus términos.

En consecuencia, de las conductas analizadas en el presente apartado, no se actualiza infracción alguna a lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b), y f), de la LGIPE, en virtud que no se acreditaron las supuestas omisiones denunciadas por el quejoso.

III. PLANTEAMIENTOS VINCULADOS CON LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS DE NEPOTISMO.

El quejoso señala que los consejeros denunciados incurrieron en actos de nepotismo, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, incisos c), y d), de la LGIPE, relativos a conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, así como el de realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

Al respecto, señala los siguientes casos:

NOMBRE	CARGO	PARENTESCO DENUNCIADO
Norma Liliana Ramírez Eugenio	Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG	Sobrino de la Consejera Electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

NOMBRE	CARGO	PARENTESCO DENUNCIADO
Jesús Rafael Serrato Javier	Asistente	Sobrino por afinidad en tercer grado de la Consejera Electoral Alma Delia Eugenia Alcaraz

Se advierte que las conductas denunciadas vinculan directamente a la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz, como integrante del IEPCG, por la presunta existencia de un vínculo familiar con ciudadanos designados en cargos en el aludido instituto local.

Lo anterior, sin que exista una vinculación de la Consejera Rosio Calleja Niño y el Consejero Jorge Valdez Méndez, respectivamente, por no denunciarse designación o promoción alguna de un familiar directo de éstos últimos, por lo que al no existir controversia alguna al respecto, sus conductas no forman parte del análisis en el presente apartado.

En ese sentido, y atendiendo al vínculo familiar directamente denunciado, en el presente apartado se analizará si, como lo afirma MORENA, la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz, integrante del IEPCG, realizó actos que pudieran actualizar alguna de las infracciones previstas en los incisos c), y d) del párrafo 2, numeral 102 de la LGIPE.

- Marco jurídico aplicable.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero⁶⁹ dispone:

“ ...

CAPÍTULO III
 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
 SECCIÓN I
 FUNCIÓN

Artículo 124. La función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

⁶⁹ Consultado en el sitio web <http://www.iepcgro.mx/PDFs/MarcoLegal/Constitucion%20PolGro2017.pdf>, el trece de agosto de dos mil diecisiete, a las 20:00 hrs.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana; y,

2. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

...

Artículo 125. La actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

...

2. El órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se integrará con siete Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano;

...

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

...



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta constitución y en las leyes correspondientes...

...”

Por su parte, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero⁷⁰ prevé:

“ ...

ARTÍCULO 408. Las infracciones cometidas por los servidores públicos electorales, serán sancionadas conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y conforme lo dispuesto por la normatividad que regula el Servicio Profesional Electoral. En cada caso se deberá seguir un procedimiento en que se le garantice el derecho de defensa al presunto infractor.

...

ARTÍCULO 446. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto Electoral el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor Interno, los directores ejecutivos y titulares de las Unidades Técnicas, los jefes de unidades administrativas, los funcionarios y empleados en general que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

ARTÍCULO 447. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:

...

⁷⁰ Consultado en el sitio web

<http://www.iepcgro.mx/PDFs/MarcoLegal/Leyes%20Locales/Ley%20N%C3%BAmero%20483%20de%20Instituciones%20y%20Procedimientos%20Electorales%20del%20Estado%20de%20Guerrero.pdf>, el trece de agosto de dos mil diecisiete, a las 21:10 hrs.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- d) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- e) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

...

- j) *Las previstas, en lo conducente, en el artículo 46 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; y*

...”

Por su parte, la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero⁷¹ prevé:

“...

Artículo 63.- Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, además de las obligaciones específicas que le imponga el empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin perjuicio de sus derechos y responsabilidades laborales, los servidores públicos tendrán:

A) Las obligaciones siguientes:

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma, en los asuntos en que tenga interés personal, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado, los colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o sociedades de las que sea socio o lo haya sido;

XII. Notificar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

⁷¹ Consultado en el sitio web

<http://www.iepcgro.mx/PDFs/MarcoLegal/Leyes%20Locales/Ley%20N%C3%BAmero%20695%20de%20Responsabilidades%20de%20los%20Servidores%20P%C3%ABlicos%20del%20Estado%20y%20de%20los%20Municipios%20de%20Guerrero.pdf>, el trece de agosto de dos mil diecisiete, a las 21:20 hrs.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

XIII. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico mediato, sobre la excusa del asunto o asuntos a que se refiere la fracción anterior;

...

B) Los servidores públicos deberán abstenerse de:

...

VIII. Intervenir en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando de esas actividades tenga interés personal o sus familiares a que se refiere la fracción XI del apartado A) de este artículo;

...”

Por su parte, el Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁷² prevé:

“...

ARTÍCULO 51. *El procedimiento para excusarse será el siguiente:*

I. El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del asunto correspondiente, un escrito en el que manifieste las consideraciones de hecho y legales por las que no debe conocer el asunto.

II. Si se tratara del Presidente, deberá manifestarse en la sesión correspondiente, antes de abordar el asunto en cuestión.

...”

De la normativa estatal constitucional, comicial, así como de responsabilidades de los servidores públicos, se advierte que:

- Es el IEPCG el encargado de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación

⁷² Consultado en el sitio web

<http://www.iepcgro.mx/PDFs/MarcoLegal/Reglamentos/Reglamento%20de%20Sesiones%20de%20los%20Consejos%20General%20y%20Distritales%20del%20Instituto%20Electoral%20y%20de%20Participaci%C3%B3n%20Ciudadana%20del%20Estado%20de%20Guerrero.pdf>, el catorce de agosto de dos mil diecisiete, a las 20:20 hrs.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

ciudadana, así como de promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática;

- La obligación del IEPCG de regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y su órgano máximo de dirección estará integrado por siete Consejeros Electorales.
- Se establece la calidad de servidores públicos de los Consejeros Electorales y, por ende, su obligación de cumplir con sus responsabilidades en las formas y términos dictados por las leyes correspondientes.
- Al respecto, se establece que los Consejeros Electorales serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.
- Señalando de forma pormenorizada como causas de responsabilidad:
 - a) Conocer de asuntos o participar para aquellos que se encuentren impedidos;
 - b) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones aplicables;
 - c) No excusarse en los asuntos en que tenga interés personal, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado, los colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, notificando de inmediato al superior jerárquico, a efecto de atender las instrucciones en caso de no poder abstenerse de intervenir de ellos, y
 - d) No abstenerse de intervenir en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando de esas actividades tenga interés personal, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado, los colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Señalando que las excusas deberán presentarse al Consejero presidente previo a la discusión del asunto correspondiente y, en caso de ser éste último quién se encuentre en el supuesto, deberá manifestarlo en la sesión correspondiente antes de abordar el asunto.

- Consideraciones respecto a los actos imputados a la Consejera Alma Delia Alcaraz Eugenio.

Este Consejo General del INE advierte que, el planteamiento por el que se imputa que la Consejera Alma Delia Alcaraz Eugenio indebidamente participó en algún acto para el cual se encontraba impedida, así como el de realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes es **INFUNDADO**, en virtud que, por cuanto hace al cargo desempeñado por Norma Liliana Ramírez Eugenio, si bien es cierto que no existe controversia respecto a la existencia de un vínculo de parentesco consanguíneo en tercer grado respecto de la Consejera denunciada, obra en autos constancia que ésta presentó la excusa pertinente, así como el hecho de no haber participado al momento de dicha designación. Ahora bien, respecto al cargo desempeñado por Jesús Rafael Serrato Javier, no se advierte prohibición alguna que la consejera denunciada haya omitido observar.

Al respecto, obra en autos del expediente:

- Acuerdo "026/SE/05-05-2016" por el que se aprobó "... LA PROPUESTA QUE REALIZA LA CONSEJERA PRESIDENTA PARA LA RATIFICACIÓN DE LA TITULAR DE LA UNIDAD LEGISLATIVA Y DE CONSULTORÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE GUERRERO; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG865/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"⁷³
- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria, de cinco de mayo de dos mil dieciséis, relativa a la aprobación del Acuerdo 026/SE/05-05-2016⁷⁴
- Escrito de excusa presentado por la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz, para conocer del Acuerdo 026/SE/05-05-2016.⁷⁵

⁷³ Visible a foja 1116 del expediente.

⁷⁴ Visible a foja 1125 del expediente.

⁷⁵ Visible a foja 1142 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017

Las pruebas descritas son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas, así como de documentales expedidas por servidores públicos en ejercicio de su encargo, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Ahora bien, del **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios reseñados con anterioridad se desprende:

❖ Del Acuerdo **026/SE/05-05-2016**:

- La ratificación de la titular de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG865/2015 emitido por este Consejo General del INE.
- Se ratificó a Norma Liliana Ramírez Eugenio como titular de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral.
- Asimismo, se desprende que dicha ratificación fue aprobada por unanimidad, salvo la firma de la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz.

❖ Del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria, de cinco de mayo de dos mil dieciséis, relativa a la aprobación del Acuerdo 026/SE/05-05-2016:

- Que durante el desahogo correspondiente al quinto punto orden del día, relativo a la propuesta de ratificación reseñada en el acuerdo bajo análisis, la Presidenta del IEPCG informó al Pleno del escrito de excusa presentado por la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz, a efecto de apartarse de la discusión y aprobación de dicho acuerdo.
- La excusa presentada fue aprobada por unanimidad.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

❖ Respecto del escrito de excusa presentado por la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz, para conocer del Acuerdo 026/SE/05-05-2016:

- Que la excusa fue presentada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en la Presidencia del IEPCG.
- Señaló la existencia de un vínculo de parentesco consanguíneo en tercer grado con Norma Liliana Ramírez Eugenio.

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración individual, este Consejo General procede a realizar una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, advirtiendo que la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz no participó ni firmó el acuerdo por el que se designó a la titular de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG865/2015 emitido por este Consejo General del INE. Asimismo, que en su oportunidad, previo a la aprobación del acuerdo atinente, se dio cuenta de la excusa presentada por ésta y fue aprobada por unanimidad.

Por las razones expuestas, se advierte que no asiste la razón al quejoso cuando afirma que la Consejera denunciada participó en el nombramiento de la titular de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG, por lo que no se advierte que la conducta analizada actualice alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en el artículo 102, párrafo 2, incisos c), y d), de la LGIPE.

Por último, en relación con el cargo desempeñado por Jesús Rafael Serrato Javier, obra en autos del expediente:

- Certificado del Acta de matrimonio celebrado entre Norma Liliana Ramirez Eugenio y Jesús Rafael Serrato Javier ⁷⁶
- Escrito de excusa presentado por la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz, para conocer del Acuerdo 026/SE/05-05-2016⁷⁷

Las pruebas descritas son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas, así como de documentales expedidas por servidores públicos en ejercicio de su encargo, cuyo contenido o autenticidad no

⁷⁶ Visible a fojas 58-62 del expediente.

⁷⁷ Ibídem 65.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Ahora bien, del **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios reseñados con anterioridad se desprende:

- ❖ Del Certificado del Acta de matrimonio celebrado entre Norma Liliana Ramírez Eugenio y Jesús Rafael Serrato Javier:
 - La existencia de un vínculo de carácter civil entre Norma Liliana Ramírez Eugenio y Jesús Rafael Serrato Javier desde el veinte de febrero de dos mil quince.
- ❖ Respecto del escrito de excusa presentado por la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz, para conocer del Acuerdo 026/SE/05-05-2016:
 - La existencia de un vínculo de parentesco consanguíneo en tercer grado con Norma Liliana Ramírez Eugenio.

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración individual, este Consejo General procede a realizar una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, advirtiendo que ante el vínculo civil existente entre Norma Liliana Ramírez Eugenio y Jesús Rafael Serrato Javier, y tomando en consideración que Norma Liliana Ramírez Eugenio tiene un vínculo de parentesco colateral consanguíneo en tercer grado con la Consejera denunciada, se puede advertir la existencia de un vínculo de parentesco por afinidad en tercer grado entre Jesús Rafael Serrato Javier y la consejera denunciada.

Por las razones expuestas, se advierte que no asiste la razón al quejoso, en virtud que la existencia de un vínculo de parentesco por afinidad en tercer grado entre Jesús Rafael Serrato Javier y la consejera denunciada, no transgrede la normativa de responsabilidades administrativas aplicable, la cual, señala que tratándose de familiares por afinidad será hasta segundo grado la prohibición de participar en procesos de selección, nombramiento, designación o contratación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017

En ese sentido, resulta innecesario verificar la participación o no de la consejera denunciada en el nombramiento y/o contratación de Jesús Rafael Serrato Javier, al no existir impedimento legal alguno para ello, por lo que no se advierte que la conducta analizada actualice alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en el artículo 102, incisos c, y d), de la LGIPE.

Por lo que al resultar **INFUNDADO** el planteamiento realizado por MORENA, **NO SE ACREDITÓ** que la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz realizó actos que pudieran actualizar alguna de las infracciones previstas en los incisos c), y d) del párrafo 2, numeral 102 de la LGIPE.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,⁷⁸ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales respecto de Marisela Reyes Reyes, Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda y Felipe Arturo Sánchez Miranda, respectivamente, en los términos expresados en el Considerando “TERCERO” de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de los Consejeros Electorales del IEPCG, en los términos expresados en el Considerando QUINTO, apartado II, de la presente Resolución.

78 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de la Consejera Electoral Alma Delia Alcaraz Eugenio, en los términos expresados en el Considerando QUINTO, apartado III, de la presente Resolución.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Notifíquese. La presente Resolución **personalmente** a las partes y por **estrados**, a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO

EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL

LIÉ. EDMUNDO JACOBO
MOLINA